

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA**, contra el fallo de tutela fechado agosto 23 de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la presente acción de tutela, interpuesta por **WILLIAM ALCOCER FONSECA** contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, tramite al que fueron vinculados **LA SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG-**.

ANTECEDENTES

WILLIAM ALCOCER FONSECA, impetra la protección de su derecho fundamental de Petición. Pretende se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA que de manera inmediata y sin más demora o dilación, emita respuesta la solicitud de ajuste a la petición elevada el día 16 de julio de 2021 con radicado No. BAR2021ER003005.

Como hechos sustentarios de su solicitud, señala:

“1. Mediante escrito presentado el día 16 de junio de 2021 ante el departamento de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, solicite el ajuste a la pensión por invalidez la cual me fue reconocida mediante Resolución 1216 del 16 de agosto de 2016 emitida por la Secretaría de Educación de Barrancabermeja, la cual se anexó al escrito en mención. 2. A la solicitud enunciada le fue asignado el radicado no. BAR2021ER003005, en la cual se indicó que la fecha límite para emitir respuesta a esta solicitud era el día 30 de julio de 2021.

3. A dicha solicitud se anexaron los documentos requeridos para el ajuste a la pensión, los cuales se indican a continuación:

- Resolución 1216 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoce pago de pensión de invalidez.
- Resolución 1133 del 27 de julio de 2016.
- Formato de la FIDUPREVISORA de solicitud de pensión docente.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios.
- Constancia emitida por la Secretaría de Educación Distrital.
- Desprendible de pago de Fomag de fecha 31 de mayo de 2021.
- Acta de posesión No. 1595 de fecha 13 de marzo de 2003.
- Acta de posesión No. 147 de fecha 30 de marzo de 2007.
- Formato de autorización de notificación electrónica.

3. Ante la negativa de la respuesta a la solicitud elevada, me presenté personalmente los días 30 de julio de 2021 y el 10 de agosto hogaño ante las instalaciones del departamento de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, en la cual me manifiestan que a la fecha no se ha emitido respuesta a la solicitud de ajuste a la pensión de invalidez.

4. De lo anterior se desprende la vulneración al Derecho fundamental de Petición toda vez que no se ha resuelto la solicitud de ajuste de pensión de invalidez, hecho que quebranta el Derecho de Petición (art. 23 C.N)."

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admite la presente Acción de Tutela, y ordena la vinculación oficiosa de LA SECRETARÍA JURIDICA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, la **SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**, **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuyos recursos son administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, respondieron la acción de tutela dentro del término de ley el cual se encuentra dentro del expediente electrónico recibido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de 23 de Agosto de 2021, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, amparo el derecho fundamental de petición invocado por WILLIAM ALCO CER FONSECAO, y ordeno a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, para que, en el término de 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, realice el respectivo traslado de la petición presentada por el señor WILLIAM ALCO CER FONSECA y allegue prueba de ello al Despacho y al accionante. Una vez se acredite que la petición fue recibida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este contará con el termino de 30 días hábiles para dar respuesta a la petición presentada por el señor WILLIAM ALCO CER FONSECA, término establecido en la legislación vigente.

IMPUGNACIÓN

1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA impugna la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

“El Juzgado de primera instancia no analizó de manera completa y detallada la situación fáctica y jurídica dado que concluyó el tutelar el derecho de petición a pesar de que este Despacho cumplió su función. De lo anterior, es de reiterar que de acuerdo a los documentos que se anexaran como medios de prueba, la Secretaría de Educación Distrital de Barrancabermeja en uso de las facultades otorgadas por la Ley, procedió a emitir una respuesta a la petición formulada por el Señor WILLIAM ALCO CER FONSECA. Por lo anterior, no existe a la fecha vulneración alguna dado que se atendió y se dio trámite oportunamente a la petición formulada por el Señor WILLIAM ALCO CER FONSECA, generando, entonces, la respuesta debidamente notificada. (Se allega oficio emitido por el líder de talento humano que, entre otras fue notificada vía Sistema de Atención al Ciudadano - SAC) De lo anterior, se tiene evidencia de la respuesta emitida por este Despacho de la Administración Distrital, en ella, textualmente se referenció que: (...) su solicitud de ajuste a la pensión de invalidez fue tramitada por el área encargada y remitida a Fidupervisora S.A para su estudio y aprobación bajo el radicado 2021PPENS-016074. Una vez se pronuncie dicha entidad se expedirá el acto administrativo pertinente, el cual será notificado por correo electrónico previa autorización allegada en el expediente. Dicho lo anterior, es claro que esta Secretaría cumplió su deber de contestar la petición y enviar el proyecto al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MAGISTERIO – FOMAG.” (Lo subrayado fuera del texto original)

2. SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

impugna la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

“En el caso sub-examine se indica al AD QUEM, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, el día 17 de Agosto de 2021, notificó al correo del accionante – soniwill 08@hotmail.com, que su petición de ajuste a la pensión de invalidez fue tramitada por el área encargada y remitida a la FIDUPREVISORA S.A. bajo el radicado 2021P-PENS-016074, entidad competente para el estudio y radicación de dicha solicitud,

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y sustituyen los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, dispone en sus artículos 14, 15 y 32 lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no*

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. *(Subrayado fuera de texto).*”

3.1. La Jurisprudencia constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, ha expresado que:

“El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares.

Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33). Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica

lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. **Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”. (Negrilla fuera del texto)

28. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional

respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas.

El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud.” (Sentencia de tutela T 726 de 2016).

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y/o particulares, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Igualmente respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia T-630 de 2002:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»

4.2. Posteriormente, la Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) **que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.**¹

4.3. Igualmente en sentencia T 094 de 2016 señaló:

“El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“...una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido

¹ T-173 de 2013.

y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

4.4 Así mismo en más reciente sentencia T-015 de 2019 la Alta Corporación indicó:

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad;** y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es **la congruencia**. Esta característica se presenta **“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”**

4.5 Ahora bien, **respecto de la competencia para responder una petición**, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente:

“Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, **se informará de inmediato al**

interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De acuerdo con lo anterior, la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración o el particular, deberá fundamentar la carencia de competencia, **remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario**². Con el cumplimiento de esas condiciones, se satisface el derecho de petición: “Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”³.

5.- Bajo este derrotero jurisprudencial, y el material probatorio que obra en el expediente, de entrada advierte esta instancia el fracaso del recurso de impugnación interpuesta por el accionado y vinculado, en atención a que efectivamente no cumple con el requisito anteriormente señalado, esto es, informar al peticionario que su solicitud fue enviada a otra entidad competente, pues se advierte en las respuestas emitidas por las accionadas que esta decisión fue comunicada al correo soniwill_08@hotmail.com totalmente diferente al aportado por el accionante el cual es alcocerwilliam.63@gmail.com

6.- Ahora como dentro del expediente digital se advierte que en respuesta por parte de la vinculada FIDUPREVISORA (entidad encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el cual fue allegada después de emitida la sentencia, indica que: “Ahora bien, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional. Como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana”, advirtiendo que la vinculada no allego el comprobante de envío y de entrega al peticionario sobre lo aquí expuesto.

² Sentencias T-628 de 2002 y T-760 de 2009.

³ Sentencia T-476 de 2001

6.1. Además hay que dejar claro que la petición del accionante es muy clara y precisa en la que textualmente solicita:

*“Yo: WILLIAM ALCOCER FONSECA identificado con Cedula de ciudadanía número 91.422.738 expedida en Barrancabermeja, solicito el AJUSTE A LA PENSION por INVALIDEZ. Ya que faltaron estos factores salariales,
Prima de Clima Prima de Navidad
Prima Vacacional Horas extras
Asignación básica
Prima de servicio Prima extralegales
Bonificación por servicio Bonificación pedagógica
Esto según a la sección segunda del concejo de estado, subsección A, mediante sentencia del 4 de marzo del 2021, determinó que las pensiones de invalidez de los docentes nombrados antes del 27 de junio del 2003, deben liquidasen con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del derecho, esto en razón a que estas prestaciones tienen como fuente jurídica los decretos 3135 de 1968 y 1848 y no la ley 33 de 1985”.*

Y por lado alguno el accionante está solicitando el pago de dichas prestaciones, para determinar la improcedencia de la acción de tutela.

7. Así las cosas, para el Despacho, aun no se le han brindado respuesta clara, precisa y de fondo al accionante que satisfaga los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición, frente a lo requerido en escrito del 16 de junio de 2021, por lo que es fácil concluir que aún se están vulnerando los derechos conculcados por el Petente al no cumplirse con lo ordenado por el juez de primera vara.

8. En ese orden de ideas, se confirmara el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM ALCOCER FONSECA** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fueron vinculados **LA SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** y **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG-** cuyos recursos son administrados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24bb58918321d6c7d2b9f2c466d511d23cf9f4e26438efa94ff35dedd6f32b73

Documento generado en 10/09/2021 03:04:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>